STD: 3212

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0097 -2010-ANA-DCPRH

Lima, 01 JUL 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío Nº 22681, organizado por la empresa UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS & JOHNSTON S.A.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20100113610 y con domicilio en Av. Nicolás Ayllón Nº 3986, distrito de Ate, provincia, departamento y región Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural Nº 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, la recurrente ha solicitado autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, para su Planta de Embotelladora en San Mateo-Huarochiri, con un caudal máximo de 1,58 lps, equivalente a 27 376m³/año, bajo el régimen de 16/horas/día y 300días/año, en las coordenadas UTM 359 417N y 8 701 877E, ubicada en la localidad de San Mateo, distrito de San Mateo de Huanchor, provincia de Huarochirí, departamento de Lima;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, según Informe Nº 004523-2009/DEPA-APRHI/DIGESA;

Que, respecto de la opinión de la autoridad ambiental, esta Autoridad, con Oficio Nº 146-2010-ANA-SG/DCPRH, solicitó opinión técnica a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, sobre el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles por parte de la empresa recurrente. Al respecto, La Dirección precitada, con Oficio Nº 02829-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, remitió el Informe Nº 01053-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, de fecha 22.04.2010, en el cual se indica que mediante Oficio Nº 02200-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar -DAP-, de la Planta Embotelladora San Mateo S.A., el mismo que establecía la ejecución de un Programa de Monitoreo Ambiental;

Que, en virtud de lo indicado en el considerando precedente, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria, con Informe Nº 01053-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI indicó que: *"De acuerdo a los resultados antes mencionados, se colige que la empresa ha estado mejorando la calidad de sus vertidos de efluentes líquidos, hasta estar por debajo de los límites referenciales en el último monitoreo"*. Asimismo, el Informe concluye que: *"La empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. está cumpliendo con presentar los informes de Monitoreos, de acuerdo a su Programa de Monitoreo de su Diagnóstico Ambiental Preliminar-DAP (...)"*; en ese mismo sentido señala que: *"Del último monitoreo presentado, junio del 2009, los valores de todos los parámetros están dentro de los límites referenciales, indicados en el anexo 1 (...)"*; en consecuencia debemos concluir que la opinión favorable de la autoridad ambiental del sector, se encuentra cumplida;

Que, con Informe Técnico Nº 0020-2009-ANA/DCPRH/AGCACV/JPM, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, emite opinión técnica favorable a favor de la recurrente, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, para su Planta de Embotelladora de agua mineral San Mateo-

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - Ing. OSCAR ÁVALOS SANGUINETTI Director - Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - Abg. EUDIO NÚÑEZ PEÑA Director - Oficina de Asesoría Jurídica

Huarochirí, con un caudal máximo de 1,58 lps, equivalente a 27 376m³/año, bajo el régimen de 16/horas/día y 300días/año, en las coordenadas UTM 359 417N y 8 701 877E, ubicada en la localidad de San Mateo, distrito de San Mateo de Huanchor, provincia de Huarochirí, departamento de Lima;

Que, el precitado Informe señaló que las instalaciones de la Planta de Embotelladora sólo someten sus aguas residuales al proceso de desinfección, previo a su vertimiento; no obstante, dada la caracterización presentada por la recurrente, con carácter de declaración jurada, el vertimiento contiene la siguiente concentración máxima de elementos: $DBO_5 \leq 70$ mg/l, CF ≤ 1,8 NMP/100 ml, TSS ≤ 25 mg/l y Aceites y Grasas ≤ 1 mg/l; por lo que no hay metales u otros elementos que sean vertidos al cuerpo de agua y puedan generar impacto negativo en éste;

Que, según el mismo Informe, el río Rímac se clasifica como Clase II "Aguas de abastecimientos domésticos con tratamiento equivalente a procesos combinados mezcla, coagulación, sedimentación, filtración y cloración aprobados por el MINSA", de acuerdo a lo establecido por Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA. Asimismo, se señaló que la evaluación del impacto del vertimiento en el cuerpo de agua demuestra que este es insignificante o nulo, debido a la capacidad de dilución del cuerpo receptor respecto al caudal vertido;

Que, en el Informe ya mencionado, se recomendó que la recurrente deberá controlar que el vertimiento autorizado no afecte la calidad del cuerpo receptor y asegure el cumplimiento de los valores de los parámetros establecidos en la clase II ya indicada, para lo cual el vertimiento deberá ser sometido a desinfección y no superar las siguientes concentraciones: $DBO_5 \leq 70$ mg/l, CF ≤ 1,8 NMP/100 ml, TSS ≤ 25 mg/l, Aceites y Grasas ≤ 1 mg/l y los valores de pH de la Categoría 1 Subcategoría A2 del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM;

Que, asimismo en el Informe se estableció que la empresa recurrente deberá controlar el caudal vertido y los siguientes parámetros, tanto en el vertimiento (M-1) como en los puntos (M-2, M-3, M-4) del cuerpo receptor, a orillas de la misma margen del río donde se efectúa el vertido: pH, Oxígeno Disuelto, Coliformes Termotolerantes, DBO_5, DQO, TSS, Aceites y Grasas, Pb, As, Hg, Cr VI, Cu, Zn, Fe, Mn y Ni. Los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. Asimismo, la frecuencia del control de los parámetros indicados deberá ser trimestral y para el caso de caudales deberá ser mensual; debiendo remitir los resultados a la Autoridad Nacional del Agua con la misma frecuencia debidamente sistematizados en formato físico y digital. El detalle de las estaciones de monitoreo será el siguiente:

Cuadro N°1	
PUNTO DE MONITOREO	DESCRIPCIÓN
M-1	Efluente Vertido
M-2	Río Rímac, 100 m aguas arriba del vertimiento.
M-3	Río Rímac, 100 m aguas abajo del vertimiento
M-4	Río Rímac, 200 m aguas abajo del vertimiento

Que, el mencionado informe, también recomienda que la recurrente efectúe el pago de la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, para un volumen anual de 27 376m³;

Que, en consecuencia, estando a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, según la cual las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas tratadas presentadas hasta el 31 de marzo de 2010, son calificadas tomándose en cuenta la clasificación de cuerpos de agua y valores límites, establecidos en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 351-2009-ANA, corresponde a esta Dirección resolver la solicitud sub-materia; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución Jefatural N°

REPUBLICA DEL PERU

0291-2009-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a la empresa UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS & JOHNSTON S.A.A. autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, para su Planta de Embotelladora de agua mineral San Mateo-Huarochirí, con un caudal máximo de 1,58 lps, equivalente a 27 376m³/año, bajo el régimen de 16/horas/día y 300días/año, en las coordenadas UTM 359 417N y 8 701 877E, ubicada en la localidad de San Mateo, distrito de San Mateo de Huanchor, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.-Disponer que la empresa UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS & JOHNSTON S.A.A. queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

3.3.1 Controlar que el vertimiento autorizado no afecte la calidad del cuerpo receptor y asegure el cumplimiento de los valores de los parámetros establecidos en la clase II "Aguas de abastecimientos domésticos con tratamiento equivalente a procesos combinados mezcla, coagulación, sedimentación, filtración y cloración aprobados por el MINSA", de acuerdo a lo establecido por Resolución Jefatural N° 0291-2009-ANA.

3.3.2 Someter el vertimiento autorizado a desinfección y no superar las siguientes concentraciones: $DBO_5 \leq 70$ mg/l, CF ≤ 1,8 NMP/100 ml, TSS ≤ 25 mg/l, Aceites y Grasas ≤ 1 mg/l, y los valores de pH de la Categoría 1 Subcategoría A2 del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

3.3.3 Controlar el caudal vertido y los siguientes parámetros, tanto en el vertimiento (M-1) como en los puntos (M-2, M-3, M-4) del cuerpo receptor, a orillas de la misma margen del río donde se efectúa el vertido: pH, Oxígeno Disuelto, Coliformes Termotolerantes, DBO_5, DQO, TSS, Aceites y Grasas, Pb, As, Hg, Cr VI, Cu, Zn, Fe, Mn y Ni. Los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. Asimismo, la frecuencia del control de los parámetros indicados deberá ser trimestral y, para el caso de caudales, deberá ser mensual; debiendo remitir los resultados a la Autoridad Nacional del Agua con la misma frecuencia, debidamente sistematizados en formato físico y digital.

3.3.4 Controlar los efluentes tratados en los puntos de control, detallados en el Cuadro N° 1 consignado en la parte considerativa de la presente resolución.

3.3.5 Pagar la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada autorizado, por un volumen anual de 27 376m³.

ARTICULO 4°.- Esta autorización queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y el artículo 145° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual la empresa UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS & JOHNSTON S.A.A. deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

ARTICULO 5°.- La autorización otorgada mediante esta resolución, queda sujeta a las acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad de las aguas en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica, en virtud de lo dispuesto en los artículos 123° y 126° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para lo cual la Autoridad Nacional del Agua, coordinará conjuntamente con la empresa UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS & JOHNSTON S.A.A. y con la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, la toma de muestras del vertimiento autorizado, las cuales serán analizadas por un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI y cuyo costo será asumido por la empresa UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS & JOHNSTON S.A.A.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Ing. OSCAR AVALOS SANGUETTI Director · Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Abg. ELADIO NÚÑEZ PEÑA Director · Oficina de Asesoría Jurídica

ARTICULO 6°.- Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO 7°.- Notificar la presente resolución a la empresa UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS & JOHNSTON S.A.A., a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, al Ministerio de la Producción y a la Dirección General de Salud Ambiental.

ARTICULO 8°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para su conocimiento y fines.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Abg. ELADIO NUÑEZ PEÑA
Director
Oficina de Asesoría Jurídica

MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Regístrese y comuníquese,

Ing. ÓSCAR ALBERTO ÁVALOS SANGUINETTI
Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos (e)